

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42510

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 8 de julio de 2025, ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL AMBEIMA Y SE PODRA IDENTIFICAR LEGALMENTE CON LA SIGLA AMBEIMA, solicitó el registro de la Marca ASEPA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1075, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA presentó oposición con fundamento en: Literal i) Artículo 135 Decisión 486 de la Comunidad Andina - Engañoso y Literal j) Artículo 135 Decisión 486 de la Comunidad Andina - Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...)

La presente oposición se sustenta en los derechos prioritarios derivados de la declaratoria de protección de la Denominación de Origen Café de la Sierra Nevada, cuya facultad para autorizar el uso fue delegada en la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (en adelante “la Federación”).

En efecto mediante Resolución No. 2484 del 30 de enero de 2017, el Superintendente de Industria y Comercio declaró la protección de la Denominación de Origen Café de la Sierra Nevada.

(...)

Debe tenerse en cuenta en este punto que entre el producto designado y la zona geográfica delimitada se presenta un nexo de causalidad, pues la zona presenta factores naturales y humanos que le imprimen al producto las calidades, reputación y características que lo hacen único y que permitieron su declaración como Denominación de Origen. En consecuencia, las Denominaciones de Origen transmiten al consumidor una información referente, ya no un origen empresarial como lo haría una marca de productos y/o servicios, sino a un origen geográfico que dota al producto de calidades y características especiales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en virtud de la declaración de la protección mencionada, la expresión “Café de la Sierra Nevada” antes entendida como una expresión explicativa del género del producto y de su origen geográfico (Sierra Nevada de Santa Marta), se adhirió a un régimen especial de protección que permite su uso, exclusivamente, a través del procedimiento de “autorización de uso” e impide el registro de marcas que

¹ 30: Café.

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

“reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes.” En este mismo sentido, corresponde señalar que el artículo 220 de la Decisión 486 de 2000 dispone expresamente que las Denominaciones de Origen “no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen”.

Sobre esta prohibición resaltamos al Despacho que en razón a las definiciones propias de las palabras “reproduzca” (ser copia de un original), “imite” (parecerse, asemejarse a otra) o “contenga” (llevar dentro de sí a otra), se ha interpretado de esta causal que no se requiere que se trate de una reproducción literal de la Denominación de Origen, por el contrario, es suficiente con que exista semejanza o inclusive una simple evocación de la misma. Esta postura fue citada en la resolución objeto del presente recurso y ha sido adoptada por esta entidad en múltiples ocasiones, por ejemplo, en la decisión en firme sobre la registrabilidad de la marca “2560 sacos” (Mixta) por medio de la Resolución No. 89089 del 19 de diciembre de 2022:

(...)

Igualmente, incurre en la prohibición de registro prevista en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000, a saber, la marca solicitada puede engañar al público respecto a las características del producto que pretende identificar.

SIGNO SOLICITADO	SIGNO PROTEGIDO
 ASEPA (Mixta)	CAFÉ DE LA SIERRA NEVADA (Denominación de Origen)

Como se puede observar el signo solicitado es una marca mixta que incluye la expresión “ASEPA” en una tipografía común, la cual se encuentra acompañada por la ilustración gráfica de una serie sucesiva de montañas, con picos cubiertos de nieve, y en la parte inferior, unas plantas y sacos de café.

Se evidencia que la marca bajo estudio cuenta con suficiente elementos para referenciar ante el consumidor la Denominación de Origen objeto de la oposición por cuanto incluye la representación gráfica de dos montañas sucesivas, con picos blancos o cubiertos de nieve (una sierra con nieve o nevada), junto a unas plantas y sacos de café. En este orden de ideas, se evidencia que el conjunto marcario bajo estudio realiza una imitación y referencia a la zona geográfica protegida por la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada”.

Lo anterior se encuentra especialmente reforzado al considerar que la marca pretendida busca identificar el mismo producto protegido, como resultado, se evidencia que la marca “ASEPA” (Mixta) para identificar productos de café,

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

transmite inequívocamente el concepto de un café propio o proveniente del territorio protegido por la Denominación de Origen Café de la Sierra Nevada.

Para inmediata referencia del Despacho, se incluye una comparación entre el territorio insignia y protegido por la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada”. Concretamente evidenciamos que el elemento gráfico utilizado por la marca solicitada que permite la referencia y evocación tanto de la zona geográfica protegida (Sierra Nevada) como su respectivo producto designado (café), veamos:



(...)

Por consiguiente, el signo solicitado imita (se ejecuta a ejemplo o semejanza) y evoca (hace referencia directa) la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada” para identificar su mismo producto designado, ya que su conjunto marcario evoca, sin duda alguna, en la mente del consumidor la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada”.

De manera atenta, solicito a este Despacho tener en consideración los argumentos que motivaron la Resolución No. 66458 del 30 de octubre de 2023, y la cual fue confirmada por la Delegatura para la Propiedad Intelectual mediante Resolución No. 70532 del 19 de noviembre de 2024 - Solicitud de Registro de la Marca “SIERRA PURA” (Mixta) en Clase 30:

(...)

Del análisis se desprende que la propia Dirección de Signos Distintivos ha fijado que no se requiere una reproducción literal de la denominación de origen para configurar la causal del literal j) del artículo 135 de la Decisión 486: basta la concurrencia de elementos denominativos y gráficos que, apreciados en conjunto, transmitan el mismo concepto protegido. En el caso allí resuelto, el uso de un diseño de cumbres nevadas y sol naciente fue considerada suficiente para evocar la D.O. “Café de la Sierra Nevada”, al generar una asociación directa con su delimitación geográfica y, por ende, un eventual

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

aprovechamiento injusto de su reputación.

De manera atenta, queremos reiterar nuevamente al Despacho que los pronunciamientos citados son incluidos con la finalidad de que el examinador conozca el análisis que ha realizado esta entidad en casos de estudio de similares características y que fueron resueltos con una misma argumentación jurídica.

Ahora bien y sin desconocer el Principio de Autonomía de las oficinas nacionales competentes, se le recuerda al Despacho que dicho principio no es absoluto y, en seguimiento al mandato constitucional de igualdad formal¹¹ el examinador debe considerar la aplicabilidad que se le ha dado en el pasado a las de causales de irregistrabilidad invocadas, así como los aspectos y pruebas que obren en cada expediente, sobre este punto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado

los productos que pretende identificar la marca solicitada comparten identidad y una marcada identidad con el producto designado por la Denominación de Origen referida. Según el anterior pronunciamiento jurisprudencial, señalamos que las coberturas de los signos en conflicto comparten una evidente identidad de productos, ya que la marca ASEPA (Mixta) solicitada por la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFÉ ESPECIAL AMBEIMA busca identificar los siguientes productos:

Clase 30: Café.

Según lo anterior, se evidencia el inminente conflicto debido a la identidad de productos para el caso bajo estudio, toda vez que la marca pretendida identificará exactamente el mismo producto protegido por la Denominación de Origen en Clase 30, a saber: “Café”, resultando inevitable que el consumidor promedio incurra en error respecto la naturaleza de los productos que pretende ofrecer el solicitante en el mercado.

(...)

3. Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486:

Teniendo en cuenta que una de las funciones principales de las Denominaciones de Origen es la de proteger al consumidor mediante la información de la procedencia y características del producto distinguido por ella, generando en aquél la confianza de que el producto que adquiere ostenta las cualidades por las cuales fue protegida la Denominación de Origen, resulta claro que cualquier producto que incluya la representación gráfica de una serie sucesiva de montañas, picos blancos o cubiertos de nieve (una sierra con nieve o nevada), tal y como se pretende en la marca solicitada, implica que los consumidores asuman que cualquier producto de café comercializado con la marca “ASEPA” (Mixta) gozará de las características y calidades reivindicadas por la Denominación de Origen invocada (especie, características, zona geográfica y demás factores naturales y humanos) y/o que los demás productos pretendidos estén relacionados al producto de café designado.

Como consecuencia de lo anterior, la eventual concesión del signo solicitado

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

podría inducir a error a los consumidores y a los medios comerciales, al atribuir a los productos de café características y calidades propias de la Denominación de Origen Café de la Sierra Nevada, únicamente por incorporar una referencia directa a la misma.

Esta situación afectaría la libertad de elección del consumidor, llevándolo a adquirir un producto que no cumple con los requisitos establecidos en el acto de protección ni en el reglamento de uso de la denominación. Además, generaría un perjuicio directo a los productores debidamente autorizados para utilizar la Denominación de Origen o el sello oficial adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Un consumidor que eventualmente encuentre en el mercado productos identificados con la marca “ASEPA” (Mixta) estará razonablemente inclinado a adquirirlos únicamente por la inclusión de esa expresión, asumiendo que están avalados por la Denominación de Origen.

Que dentro del término concedido para tal efecto, ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL AMBEIMA Y SE PODRA IDENTIFICAR LEGALMENTE CON LA SIGLA AMBEIMA, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Concepto de la norma

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.²

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca

² TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

Literal j) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

j) Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Concepto de la norma

El Título XI de la Decisión Andina 486 contiene las normas relativas a las indicaciones geográficas, género en el que la norma incluye las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Las indicaciones de procedencia son definidas por la norma en los siguientes términos:

“Artículo 221. Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado”.

Así, la indicación de procedencia consiste en un signo indicador del origen de un producto, sin que para su uso se requieran elementos diferentes a la veracidad. En consecuencia, se trata de un término descriptivo del origen del producto, por lo que no existe un uso exclusivo sobre una indicación de procedencia, recayendo el derecho a usarla en cualquier persona que pretenda informar al público sobre el origen de su producto.

Por otra parte, las denominaciones de origen son definidas en los siguientes términos:

“Artículo 201. Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

Como se aprecia en la definición legal, a diferencia de la indicación de procedencia, la denominación de origen requiere que el producto posea unas cualidades o reputación ligadas al origen geográfico, incluidos sus factores naturales y humanos. En otras palabras, una denominación de origen identifica un producto proveniente de una zona geográfica determinada, cuyas características están necesariamente ligadas tanto a las condiciones naturales de dicha zona, como al esfuerzo de una colectividad para conseguir y preservar unas condiciones y costumbres homogéneas, las cuales generan la diferenciación adquirida del producto.

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

En atención a los derechos así adquiridos por determinada colectividad, y como medida de protección a los consumidores, quienes asocian la referencia a la zona geográfica a la calidad o reputación del producto, la legislación reconoce que ha dejado de ser un término descriptivo para convertirse en un signo distintivo, tal como dispone la norma andina:

“Artículo 220. Las denominaciones de origen protegidas conforme a lo previsto en la presente Decisión, no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen”.

De acuerdo con el literal j) del artículo 135 andino antes transcrito, para que el registro de una marca sea negado se requiere que ella cumpla con varios supuestos de hecho:

(i) En primer lugar, que el signo solicitado reproduzca, imite o contenga una denominación de origen protegida.

Para determinar el alcance de las expresiones “reproduzca”, “imite” y “contenga”, es necesario tener presente el significado de cada una. Así, reproducir significa “*ser copia de un original*”; imitar, “*parecerse, asemejarse a otra*”; y contener, “*llevar o encerrar dentro de sí a otra*”³.

De las aludidas definiciones se desprende que la causal no requiere que se trate de una reproducción literal de la denominación de origen, sino que basta con que se le asemeje de alguna manera, incluso evocándola, para denegar el registro solicitado.

(ii) El segundo supuesto de hecho consiste en que el signo se solicite para los mismos productos, o para productos diferentes cuando su uso pueda causar un riesgo de confusión o asociación.

En el primer caso -que el signo se solicite para los mismos productos-, la sola reproducción, imitación o inclusión de la denominación de origen genera el riesgo de confusión o asociación.

En el segundo caso -que el signo se solicite para productos diferentes-, será necesario analizar si existe algún tipo de relación entre ellos y los identificados con la denominación de origen, con la finalidad de definir si puede generar un riesgo de confusión o asociación.

(iii) El último supuesto de hecho consiste en que el uso del signo solicitado implique un aprovechamiento injusto de la notoriedad la denominación de origen.

Al respecto, es relevante mencionar que la norma parte del hecho de la notoriedad de la denominación de origen, por lo que no exige prueba de ello. En efecto, debe recordarse que uno de los presupuestos para declarar la protección de la denominación de origen es que el producto que ella identifique cuente, entre otros, con una reputación imputable al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, por lo que tal reputación (o notoriedad, pues la legislación no las diferencia) ha sido previamente determinada. Adicionalmente, la presente causal de irregistrabilidad no es de las denominadas causales relativas, sino de las absolutas.

Cabe indicar, que de acuerdo con el artículo 207 andino, solo pueden usar la denominación de origen, previa autorización, quienes directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que ella distingue, siempre que realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica delimitada en la declaración de protección y cumplan con otros requisitos exigidos por la oficina nacional. Por tal motivo, el uso de un

³ Diccionario de la lengua española - Vigésima Segunda Edición. Real Academia de la Lengua Española.

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

signo que reproduzca, imite o contenga la denominación de origen por parte de una persona que no cumple los antes referidos requisitos, resulta ser un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo ASEPA (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

El signo solicitado a registro es:



El signo solicitado es de naturaleza mixta, compuesta por una composición gráfica conformada por una representación de montañas con varias cumbres, acompañadas por líneas radiales dispuestas en forma de semicírculo detrás de las montañas, asemejando la figura de un sol. Debajo de esta representación aparece el texto “ASEPA” en letras mayúsculas y en la parte inferior se dispone un conjunto de elementos vegetales y objetos tales como, hojas de diferentes tamaños ubicadas a ambos lados, un recipiente central de forma redondeada elementos alimentarios y hojas.

Con el signo se pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Café.

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal j) del artículo 135 de la decisión 486 de 2000 – Denominaciones de Origen.

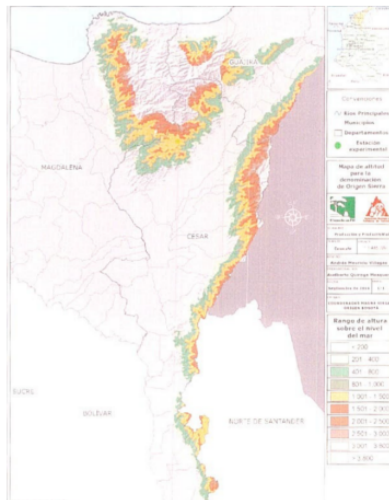
Una denominación de origen deber ser especialmente protegida, ya que su monopolio debe corresponder solo a aquellas personas que están autorizadas para usarla, lo anterior, en razón a que los productos deben tener las características particulares propias que ameritaron la protección como denominación de origen; que indica un lugar geográfico determinado y una calidad especial. No obstante, para efectos de aplicar la causal se requiere que la reproducción e imitación genere un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o que implique un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

En este caso particular, se pudo constatar que la Resolución N°2484 del 30 enero de 2017 proferida por el Superintendente de Industria y Comercio, declaró la protección de la denominación de origen **CAFÉ DE LA SIERRA NEVADA**, para distinguir el producto “Café arábigo lavado suave que crece en la zona de producción cafetera específica definida en los documentos aportados, se caracteriza sensorialmente por poseer taza limpia y balanceada con cuerpo medio – alto y uniforme; acidez media, con sabores asimilables a

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

chocolate. En su fragancia y aroma se perciben notas dulces y anuezadas”, y cuya zona geográfica se encuentra conformada por treinta y tres municipios cafeteros de la República de Colombia, ubicados en los departamentos de Cesar, Guajira y Magdalena:

- **Departamento del Cesar:** Aguachica, Agustín Codazzi, Becerril, Chimichagua, Chiriguana, Curumani, Gonzales, La Gloria, La Jagua de Ibirico, Pailitas, Pelaya, Rio de Oro, La Paz, San Alberto, San Martin, Valledupar, Manaure, Pueblo Bello y el Copey.
- **Departamento de La Guajira:** El Molino, La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, Riohacha, Dibulla, Barrancas, Fonseca, Hato Nuevo, San Juan del Cesar.
- **Departamento del Magdalena:** Santa Marta, Aracataca, Ciénaga y Fundación. Los territorios ubicados en la Sierra Nevada de Santa Marta se encuentran localizados en los rangos de 10.2° hasta 11.3° de latitud norte y desde 72.7° hasta 74.2° de longitud oeste (departamentos de Guajira, Cesar y Magdalena).
- Los territorios de la Serranía del Perijá o Serranía de los Motilones se encuentran localizados en los rangos de 7° hasta 11° de latitud norte y 72° hasta 73.6° de latitud oeste (departamentos de Cesar, Guajira). Todos a una altitud entre 500 y 1900 metros sobre el nivel del mar.



Ahora bien, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ha definido, en su artículo 201, la denominación de origen como una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

Así las cosas, de acuerdo con el literal j) del artículo 135 de la Decisión Andina, para que el registro de una marca sea negado se requiere que ella cumpla con varios supuestos de hecho, pero, en primer lugar, que el signo solicitado reproduzca, imite o contenga una denominación de origen protegida.

En relación con lo anterior, para determinar el alcance de las expresiones “**reproduzca**”, “**imite**” y “**contenga**”, es necesario tener presente el significado de cada una. Así, reproducir significa “*Ser copia de un original*”; imitar, “*Parecerse, asemejarse a otra*”; y

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

contener, “Llevar o encerrar dentro de sí a otra”⁴.

De esta manera, para esta Dirección, el signo objeto de análisis no reproduce, ni imita, ni contiene la denominación de origen “Café de la Sierra Nevada”, en tanto la expresión que lo compone, “ASEPA”, es completamente distinta desde el punto de vista ortográfico, fonético y conceptual. Por lo tanto, la diferencia sustancial entre ambos signos impide afirmar la existencia de imitación, dado que no se presentan elementos coincidentes que permitan establecer una aproximación capaz de generar confusión o asociación en el público consumidor.

De igual forma, tampoco resulta posible sostener que el signo evoque la denominación de origen “Café de la Sierra Nevada”, toda vez que ni el elemento denominativo ni el componente gráfico permiten desprender una alusión inequívoca a la Sierra Nevada de Santa Marta. La representación de montañas abstracta como la solicitada no evoca rasgos específicos que permitan asociar un origen geográfico determinado, y mucho menos la Sierra Nevada de Santa Marta en particular y la presencia de elementos evocativos a café en general, no son suficientes para evocar una denominación de origen en específico. En consecuencia, el signo solicitado por sus elementos constitutivos tanto nominativos como gráficos no evocan de manera directa o indirecta con la mencionada denominación de origen.

Por lo tanto, el signo no está incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal j) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486:

En relación con lo anterior, es palmario resaltar que, el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece la irregistrabilidad de los signos que “puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate”.

El Tribunal ha señalado al respecto que:

“Se trata de una prohibición de carácter general que se configura con la posibilidad de que el signo induzca a engaño, sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. La citada prohibición se desarrolla a través de una enumeración N° exhaustiva de supuestos que tiene en común el motivo que impide su registro, cual es que el signo engañoso no cumple las funciones propias del signo distintivo, toda vez que, en lugar de indicar el origen empresarial del producto o servicio a que se refiere y su nivel de calidad, induce a engaño en torno a estas circunstancias a los medios comerciales o al público consumidor o usuario”.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, incurre en la prohibición de registro, el signo que, en su totalidad, o uno de sus elementos, sea capaz de provocar en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, procedencia geográfica, modo de fabricación, aptitud para su empleo u otras informaciones que induzcan al público a error.

Así las cosas, le corresponde a esta Dirección determinar si el signo solicitado a registro resulta engañoso para el consumidor, en el sentido de producir en su mente una distorsión

⁴ Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición. Real Academia Española

⁵ Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero de 2003, marca CHIP’S. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

de la realidad en relación con las cualidades de los productos y servicios que pretende identificar, sus características, procedencia geográfica, modo de fabricación, aptitud para su empleo u otras informaciones que induzcan al público a error.

En relación con la causal de irregistrabilidad relacionada a signos que puedan generar una idea que no corresponden con la realidad, el opositor centra su argumentación en el hecho de que el signo solicitado evoca la denominación de origen y que por tanto, el consumidor asociara el producto a las calidades y características del producto designando por Café De La Sierra Nevada De Santa Marta, sin embargo, en atención al análisis realizado anteriormente, el signo solicitado examinado en su conjunto no se relaciona con la denominación de origen mencionada, por lo tanto, no es susceptible de inducir a error respecto de la procedencia geográfica, así como las características propias de los artículos de la denominación de origen.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecidas en el artículo 135 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Consideración final

Finalmente y respecto al argumento del recurrente, por medio del cual trae a colación casos que, a su juicio, se encuadran en circunstancias similares relacionadas con la concesión de registros anteriores, es pertinente aclararle que la Administración toma sus decisiones de forma particular e independiente, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada asunto y en cumplimiento de la normatividad vigente, hecho por el cual no es preciso remitirnos a trámites diferentes decididos con anterioridad para circunstancias, posiblemente, no análogas.

En efecto, el criterio esgrimido en un caso, no compromete u obliga a la oficina para pronunciarse siempre en el mismo sentido, sin que esto signifique inseguridad jurídica, existiendo la posibilidad de tomar una posición diferente en aras de interpretaciones más acordes con las normas aplicables.

Al respecto el Tribunal de Justicia ha sostenido lo siguiente: "No es regla de aceptación marcaria que en base a signos ya registrados se pretenda objetar en algún momento, el poder discrecional pero no arbitrario de la administración, para aceptar o negar un nuevo signo como marca.

Circunstancias distintas y diversas, originadas en los propios hechos, pueden influir o no para que la Oficina Nacional Competente, en un caso determinado, acepte la registrabilidad y en otro la rechace.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literales i) y j) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

Ref. Expediente N° SD2025/0063107

ARTÍCULO 1. Declarar infundada la oposición interpuesta por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 2. Conceder el registro de la Marca ASEPA (Mixta).



Para distinguir productos comprendidos en la clase:

30: Café.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: Asociación De Productores De Cafe Especial Ambeima Y Se Podrá Identificar Legalmente Con La Sigla - AMBEIMA
Vda La Marina Corregimiento De La Marina
Chaparral -Tolima
Colombia

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. Notificar a ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL AMBEIMA Y SE PODRA IDENTIFICAR LEGALMENTE CON LA SIGLA AMBEIMA, solicitante del registro y a FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.
Dado en Bogotá D.C., el 5 de junio de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0063107



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS